

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1224

Panamá, 19 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda, corregida.**

Exp. 244-20

La firma forense Panama Legal Business Alliance (Grupo Chamira), actuando en nombre y representación de **Martha Isabel Icaza Cabrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 15-2019 de 24 de septiembre de 2019, emitida por el **Concejo Técnico de Psicología de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Este Despacho estima conveniente destacar que mientras la Sala Tercera se encontraba atendiendo el recurso de apelación presentado en contra de la Providencia de 30 de julio de 2020, a través de la cual se admitió la demanda original, la parte actora mediante una nueva representante judicial presentó ante la Secretaría del Tribunal escrito de corrección de demanda (Cfr. fojas 110 y 129-148 del expediente judicial).

En esta línea, se observa que las correcciones hechas por la nueva apoderada legal de la demandante están dirigidas a subsanar omisiones tales como la indicación de lo que se demanda, las normas violadas y el concepto de infracción, es decir, las mismas pretermisiones **que esta que esta Procuraduría ya había adelantado en nuestro recurso de apelación** (Cfr. fojas 112-117 y 129-148 del expediente judicial).

Así las cosas, la Sala Tercera actuando como Tribunal de segunda instancia resolvió la alzada en el sentido de confirmar la admisión de la acción que nos ocupa; acto seguido, a través de la Resolución de 15 de marzo de 2022, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria admitió la demanda corregida en virtud de lo contemplado artículo 60 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. fojas 205-210 y 213-214 del expediente judicial).

Habiendo descrito lo anterior, este Despacho procederá a realizar sus descargos en representación de los intereses de la entidad demandada en atención a lo expuesto en el escrito de corrección de demanda.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda corregida, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo, publicado en Gaceta Oficial 28723-B, los siguientes artículos:

a.1. El artículo 4 (numerales d, e, g, h), los cuales establecen, en ese orden, que al hacerse cargo de una intervención el psicólogo ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación profesional; la obligación de llevar un registro sistemático en el expediente de los hechos o circunstancias que estime procedentes; la obligación de complementar los registros con información relativa a la asistencia, observaciones, diagnósticos, conclusiones, recomendaciones y tratamiento que se le haga al cliente o paciente; y la obligación de evidenciar la necesidad de intervención de especialistas de otras disciplinas (Cfr. fojas 138-139 del expediente judicial)

a.2. El artículo 7, el cual advierte que es deber del psicólogo guardar absoluta confidencialidad y reserva de toda la información brindada por el cliente o paciente (Cfr. fojas 139-141 del expediente judicial).

a.3. El artículo 15, el cual enumera las prohibiciones que tienen los psicólogos en el ejercicio de su profesión (Cfr. fojas 137-138 del expediente judicial).

a.4. El artículo 17, el cual indica que el psicólogo que sea llamado a participar dentro de algún proceso judicial debe mantener presente que es un colaborador de la administración de justicia, y por ende, sus actuaciones, dictámenes, testimonios y pericias deben estar libres de toda apreciación personal (Cfr. fojas 136-137 del expediente judicial).

B. De la Ley 38 del 2000, los siguientes artículos:

b.1. El artículo 34, el cual alude a los principios que informan al procedimiento administrativo (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

b.2. El artículo 36, el cual advierte que ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica (Cfr. fojas 141-142 del expediente judicial).

b.3. El artículo 46, el cual establece que las órdenes y demás actos administrativos en firme, tienen fuerza obligatoria; y que los decretos, resoluciones y

actos administrativos similares que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en Gaceta Oficial (Cfr. fojas 142-143 del expediente judicial).

b.4. El artículo 47, el cual sostiene que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales (Cfr. foja 143-144 del expediente judicial).

b.5. El artículo 52 (numeral 2), el cual establece como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos si éste se dicta por autoridad incompetente (Cfr. fojas 144-145 del expediente judicial).

b.6. El artículo 88, el cual indica que toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de presentación (Cfr. foja 145-146 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme consta en las piezas procesales, se observa que el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 015-2019 de 24 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo Técnico de Psicología, por medio de la cual se resolvió sancionar a la demandante **Martha Isabel Icaza Cabrera** con la suspensión por un (1) año para el ejercicio de la profesión de psicología, por haber incurrido en infracciones al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución 016-2019 de 24 de noviembre de 2019, expedido por la entidad demandada, misma que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, la cual le fue notificada a la demandante el 6 de enero de 2020, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 84-85 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 20 de febrero de 2020, **Martha Isabel Icaza Cabrera**, actuando por intermedio de apoderado legal, presentó ante la Sala Tercera la demanda

que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, misma que posteriormente fue corregida a través de memorial presentado el 18 de enero de 2021, mientras se resolvía un recurso de alzada en contra de la admisión original como se explicó en líneas previas, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, el acto impugnado y su acto confirmatorio, así como que se ordene al Consejo Técnico de Psicología que se le restituya a la recurrente el derecho a ejercer la profesión de psicología; y que se excluya del expediente de la demandante la suspensión para el ejercicio de la psicología (Cfr. fojas 3-15 y 129-148 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la representante judicial de la actora alega que el Consejo Técnico de Psicología, dentro de la resolución atacada de ilegal, afirmó que su patrocinada había ratificado una "Impresión Diagnóstica" dentro de proceso de divorcio tramitado en un Juzgado de Familia; y que al hacerlo, había violado normas contenidas en el Código de Ética del Psicólogo (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Continuó argumentando la letrada, que su poderdante no participó ni como perito ni como testigo dentro del referido proceso de divorcio, ni presentó informe pericial alguno. A pesar de ello, el Consejo Técnico de Psicología la consideró como testigo o perito al aplicarle las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Agregó la apoderada legal que el Código de Ética y Responsabilidad del Psicólogo vigente fue promulgado en febrero de 2019, lo que implica que no existía el 12 de octubre de 2017 cuando su patrocinada acudió al Juzgado de Familia a reconocer el contenido y firma del documento titulado "Impresión Diagnóstica" presentado como prueba dentro de aquél proceso; lo que viene a significar, a su juicio, que la aplicación de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo se hicieron en forma retroactiva (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Concluye la representación judicial indicando, que el término "mala praxis" utilizado en la resolución impugnada carece de todo fundamento jurídico, pues, a su juicio, en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo se menciona

ni tipifica lo que el Consejo Técnico de Psicología denomina mala praxis. Además, agrega, en ninguna parte del dicho código se faculta al referido Consejo para investigar ni determinar la existencia de actuaciones que pudieran considerarse como mala praxis (Cfr. fojas 144-145 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la demandante, consideramos que la Resolución **015-2019 de 24 de septiembre de 2019**, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la actuación de **Martha Isabel Icaza Cabrera fue contraria a lo normado por el Código de Ética y Responsabilidad del Psicólogo, tal como explicaremos a continuación.**

A fin de demostrar lo antes expuesto, debemos tener en cuenta que fue la presentación dentro un proceso de divorcio en un Juzgado de Familia de un documento denominado “Impresión Diagnóstica de Pareja” elaborado por la demandante, y su consecuente reconocimiento y ratificación dentro de aquél proceso, lo que desencadenó la presentación de la denuncia por falta a la ética y posterior sanción que hoy se recurre (Cfr. 66-74 y 153-161 del expediente judicial).

En este sentido, a pesar de que el documento desencadenante se titula “Impresión Diagnóstica de Pareja”, **lo cierto según se desprende de las constancias procesales, la atención en pareja nunca se dio**, de ahí que surgiera la denuncia por falta a la ética.

Al respecto de la impresión diagnóstica, la Resolución 015-2019 de 24 de septiembre de 2019, es decir, el acto acusado, no ilustra de la siguiente manera:

“Que el debate surge por la emisión de un informe denominado Impresión Diagnostica de Pareja García / Anaya, que fuera ratificado ante un Tribunal de Familia, donde se deja constancia de una atención psicológica que nunca se dio en pareja. Es evidente y luego del interrogatorio que este Consejo Técnico de Psicología realizó a la psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA**, que **se desatendieron los deberes de atención que todo psicólogo (a) debe manejar al momento de emitir una impresión diagnóstica.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. reverso de la foja 82 del expediente judicial).

Las faltas a la ética cometidas por la demandante quedan aún más evidenciadas cuando observamos que dentro de la aludida Impresión Diagnóstica se hace mención a un intento de suicidio por parte de la entrevistada. No obstante, la profesional de la psicología no canalizó dicho suceso a través de los medios correspondientes, tal como expone a letra seguida el acto objeto de reparo:

“Que este Consejo Técnico de Psicología **observa con mucha preocupación** que de las pruebas aportadas y de la propia declaración de la psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA**, en el acto de audiencia, a razón de las preguntas que este ente colegiado le hacía, **que estando en conocimiento de la existencia de un posible suicidio frustrado** de la señora **MARIA TERESA DE LOS ANGELES ANAYA REYES**, **no canalizó la atención de dicho riesgo a un profesional idóneo, especialista en la atención de estas crisis**, tal como lo dispone el artículo N° 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a).

La actuación de **MARTHA ISABEL ICAZA** fue contraria con el contenido del artículo N° 4 literal h del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a), ya que a juicio de este ente colegiado ante la evidente crisis que sufría la joven **MARÍA TERESA ANAYA** era **su deber canalizar y orientar a la paciente, para que fuera intervenida por un especialista de otra disciplina distinta a la psicología**, además que la dignidad humana de la denunciante **MARIA TERESA ANAYA** se vio afectada, ya que **estando en una crisis por posible conducta suicida frustrada, no se le dio la debida atención u orientación**, contraviniendo con su actuar además el contenido del artículo 1 N° del Código de Ética del Psicólogo (a).” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

El cúmulo de faltas a la ética cometidas por la recurrente sigue quedando en evidencia a medida que se avanza en la lectura de la resolución impugnada. En otro apartado de la misma, se deja reflejado que aunque el documento en cuestión se titula “Impresión Diagnóstica de Pareja”, la demandante jamás atendió a la pareja en conjunto. Lo que es más, ni siquiera atendió a una de las partes en un consultorio o lugar similar idóneo, si no que fue atendida en un lugar público como lo es el área social de un edificio, tal como se expone a continuación:

De las pruebas aportadas y de lo expresado por la propia psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA**, **demuestran que la atención que ella supuestamente brindó a la pareja García / Anaya fue por separado y no en conjunto, como lo estableció el documento Impresión Diagnóstica y que fuera ratificado por ella misma ante un Juzgado de Familia**, lo que viola de manera directa el artículo N° 17 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a), en cuanto a los deberes de los psicólogos y psicólogas, cuando deban participar en determinado proceso judicial como perito o testigo, ya sea por el tribunal o las partes. Su dictamen, testimonio, pericias y opinión debe estar libre de

cualquier interés personal en relación a una determinada persona o personas que pudieran viciar su objetividad e imparcialidad.

...

Consideramos que la actuación de la psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA** no se apegó a las normas de atención o prestación de un servicio, ya que **los lugares de atención que la psicóloga señaló en el acto de audiencia, fueron un área social de un edificio y un lugar público, los cuales no son cónsonos con el deber profesional de la atención de un paciente.** La falta de formalidad de registro y sistematización rigurosa de un expediente, donde no quedó claro las fechas de atención y demás elementos para registrar una cuadrícula del paciente, lo que demuestra que no utilizó manuales para elaborar su Impresión Diagnóstica, todo esto contrario a lo establecido, en el artículo N° 4 literales d, e, g del Código de Ética del Psicólogo (a).” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

Finalmente, al no haber sido la pareja atendida en su conjunto como se hubiera requerido para una “Impresión Diagnóstica de Pareja”, se requería de la autorización de ambos para presentar el referido documento como prueba dentro de algún proceso; deber que fue desatendido por la recurrente al haber presentado la referida impresión dentro de un proceso de divorcio en la jurisdicción de familia, tal como lo reafirma el acto cuya legalidad se cuestiona:

“Otro aspecto a mencionar y que surge del presente proceso, es que la psicóloga **MARTHA ISABEL ICAZA**, desatendió su deber de confidencialidad establecido en el artículo N° 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Psicólogo (a), al entregar la entrevista realizada de la señora **MARÍA TERESA DE LOS ANGELES ANAYA REYES**, a través de una Impresión Diagnóstica, a quien era su pareja en ese momento, el señor García, aspecto que deja en total evidencia el incumplimiento de su deber como profesional de la Psicología, en este caso particular, **ya que ante el reconocimiento que las entrevistas las realizó por separado, necesitaba el consentimiento escrito de la señora MARÍA TERESA DE LOS ANGELES ANAYA REYES, para poder proporcionar dicho documento a terceras personas**, lo que incluía a su pareja, por cuanto le recordamos que es deber del psicólogo (a) guardar los secretos y confidencias del paciente o cliente.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

No obstante todo lo expuesto y la comprobación fehaciente de las faltas a la ética cometidas por la recurrente, este Despacho debe advertir que según el Informe de Conducta emitido por la entidad demanda, la sanción aplicada a la actora no ha sido aplicada. En efecto, el referido informe se lee como a seguidas se copia:

“Es importante señalar señor magistrado, que la sanción aplicada mediante Resolución N° 015-2019, debidamente confirmada mediante Resolución N° 016-2019, no ha surtido sus efectos, en vista que de acuerdo al artículo 32 literal d del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del

Psicólogo (a) establece que en caso de suspensión temporal hasta por dos años del certificado de idoneidad profesional que será aplicable cuando se cometa por primera vez una falta gravísima, se hará **de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología, medios de comunicación escritos y enviada al sistema de información del registro de sanciones y causas de inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de recursos humanos de la entidad donde labora**, acciones que no han sido ejecutadas por el Consejo Técnico de Psicología, por lo que **la psicóloga MARTHA ISABEL ICAZA mantiene su idoneidad profesional para el libre ejercicio de la profesión, a la fecha.**" (La negrita es de este Despacho y lo subrayado y resaltado es del documento original) (Cfr. foja 222 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 15-2019 de 24 de septiembre de 2019, emitida por el **Concejo Técnico de Psicología de Panamá**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objeta** los documentos visibles a fojas 16-35, 75-78, 86-105 y 322-329 por contravenir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente de administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada fue acompañado con la presentación de la demanda.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General